

1 1998

Mario Liverani, L'immagine dei fenici nella storiografia occidentale  
Vittorio Frajese, Riforma e antiriforma nella storia dei volgarizzamenti biblici  
Marina Cedronio, Illuminismo e modernità

*Opinioni e dibattiti*

Maurice Aymard, Andrea Giardina, Ruggiero Romano, La storia spezzata

*Ricerche*

Mario Caricchio, L'«utopia» di Winstanley nel dibattito politico dell'Inghilterra

Silvia Sebastiani, Storia universale e teoria stadiale negli «Sketches of the History of Man» di Lord Kames

Giovanni Lombardi, Tipografia e commercio cartolibrario a Napoli nel Seicento

Anna Gianna Manca, Il funzionario-deputato tra parlamento e governo nella Prussia dell'Ottocento

Daniela Adorni, Conflitti elettorali: la candidatura di Crispi a Palermo

Marco Scavino, «Alla scuola rude dell'esperienza». Il Partito operaio a Torino

*Note critiche*

Paolo Grillo, Spazi privati e spazi pubblici nella Milano medievale

Francesco Senatore, Pontano storico

Rossano Pisano, Nuove questioni di storia del socialismo

un fascicolo L. 25.000 – abbonamento annuo L. 80.000 (Italia), L. 120.000 (estero)  
c.c.p. 11639705 – Edizioni Dedalo srl, c.p. 362, 70100 Bari – tel. (080) 5311413, fax (080) 5311414  
redazione: via Portuense 95c, 00153 Roma – tel. (06) 5806646, fax (06) 5897167  
Indirizzo Internet: <http://www.libertiber.it/biblioteca/testi/html/rivista/studist>  
e-mail: [studistorici@gramsci.it](mailto:studistorici@gramsci.it)

**LA LIBERALIZACIÓN DEL RÉGIMEN  
FRANQUISTA: LA LEY DE 22 DE JULIO DE  
1961 SOBRE DERECHOS POLÍTICOS,  
PROFESIONALES Y DE TRABAJO  
DE LA MUJER<sup>1</sup>**

**Celia Valiente Fernández**

EL propósito de este artículo es el estudio de la génesis de la Ley 22 de julio de 1961, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer (en adelante, “Ley de 1961”), entendida como un capítulo importante del conjunto de medidas liberalizadoras que caracterizaron el segundo franquismo. Centro mi atención en los derechos laborales, dejando para otra investigación el análisis de los políticos.

Desde finales de los años treinta y durante la década de los cuarenta se erigieron en España numerosas barreras a la actividad laboral femenina, en una época en que estos desincentivos y limitaciones se estaban destruyendo en otros países occidentales con gobiernos democráticos. Por contraste, la mencionada Ley recogió el principio de la igualdad de derechos laborales de los trabajadores de ambos sexos, si bien estableció excepciones significativas. Un número no desdeñable de medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo extradoméstico de las mujeres fue desapareciendo en los años sesenta y setenta (aunque otras permanecieran vigentes), principalmente por cumplimiento de la Ley 1961.

En la primera parte del artículo propongo expandir el concepto de “liberalización” de un régimen autoritario de derechas<sup>2</sup> para incluir las reformas que amplían el reconoci-

<sup>1</sup> Este artículo contiene la revisión sustancial de una sección de la tesis doctoral titulada *Políticas para la mujer trabajadora en Italia y España, 1900-1991*, leída en junio de 1993 en el programa de Doctorado de Ciencia Política, Sociología y Antropología Social de la Universidad Autónoma de Madrid. Agradezco a Juan J. Linz su dedicación durante la dirección de la investigación y al Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales del Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones la financiación y el apoyo brindados. Una versión anterior fue presentada en el seminario *Gender, Political Identities, and Recognition Struggles*, coordinado por Barbara Hobson (Universidad de Estocolmo), Estocolmo, 24-26 octubre 1997. Dicha versión pudo ser mejorada gracias a las sugerencias y comentarios de los participantes en el seminario, los realizados posteriormente por Manuel Pérez Ledesma, y las conversaciones sobre el régimen de Franco que mantuve con Elisa Chuliá.

<sup>2</sup> Utilizo el término “régimen autoritario de derechas” (y a partir de este momento frecuentemente los de “régimen autoritario”, “régimen no democrático” o “dictadura”) para referirme, entre otros, a los regímenes políticos encabezados por Franco en España, Mussolini en Italia y Salazar y Caetano en Portugal, distinguiéndolos de los regímenes dictatoriales de izquierdas implantados en la URSS tras la revolución de octubre de 1917, y en otros países con posterioridad a dicha fecha. He elegido el término por consideraciones prácticas, sin la intención de tomar partido en el extenso debate académico acerca de la caracterización de tales regímenes como autoritarios, totalitarios o fascistas.



miento de los derechos individuales de las mujeres, entre ellos, a realizar trabajo extradoméstico. Justifico, además, por qué es importante en términos teóricos y prácticos que estos derechos sean reconocidos. En la segunda parte describo sucintamente el contenido de la Ley de 1961, y muestro que supuso un cambio sustancial en la orientación de las políticas para la mujer trabajadora elaboradas durante el régimen de Franco. En la tercera parte planteo el interrogante central de este trabajo: ¿por qué las autoridades franquistas aprobaron la mencionada disposición, que reconocía, aunque con cortapisas importantes, algunos derechos laborales de la población femenina? Presento, a continuación, los tres argumentos explicativos con los que intento responder a la pregunta, contruidos con factores económicos, sociales y políticos respectivamente. En las partes cuarta y quinta desecho las hipótesis según las cuales las élites políticas aprobaron la Ley de 1961 por imperativos económicos o intentando satisfacer demandas sociales (bien formuladas por grupos constituidos en defensa de los derechos de las mujeres, bien existentes en ciertos sectores de la población en general). En la parte sexta argumento que la citada Ley se aprobó fundamentalmente por iniciativa de la Sección Femenina, la organización de mujeres del partido único del régimen, en un intento de ganar para España mayores cotas de reconocimiento internacional.<sup>3</sup>

#### EL CONCEPTO DE LIBERALIZACIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

El término "liberalización" se emplea normalmente para aludir a las reformas de un régimen autoritario que reconocen los derechos civiles y políticos de reunión, asociación, expresión y manifestación, sin que llegue a alcanzarse el estadio de la democratización (situación en la que se puede competir electoralmente con garantías contra el gobierno dictatorial).<sup>4</sup> Esta perspectiva olvida que, con independencia de la implantación de tales reformas, el número y la extensión de los derechos civiles, políticos y profesionales reconocidos para las mujeres es sustancialmente menor que para los hombres. Por tanto, propongo calificar también como liberalizadoras aquellas medidas que amplían el rango de los derechos de las mujeres, aunque no modifiquen los referidos a los hombres.

La cuestión de la importancia de los derechos de la población femenina está relacionada con la pregunta acerca de cuáles son los intereses de las mujeres, interrogante crucial sobre el que versa buena parte de las discusiones teóricas y prácticas inspiradas por el feminismo. Anna Jónasdóttir (1988: 50-53) ha propuesto que a las mujeres les interesa encontrarse entre quienes toman decisiones que afectan a toda la comunidad. Para llegar a esta conclusión, distinguió previamente entre dos dimensiones del concepto de interés: la dimensión de forma y la dimensión de contenido. La dimensión de forma consiste en hallarse entre aquéllos que participan (y controlan) los asuntos públicos, mientras que lo que se distribuye entre distintos grupos mediante la acción política constituye la dimensión de contenido. Para esta autora, de estas dos dimensiones del concepto de interés, la de forma es la más importante; en sus propias palabras:

<sup>3</sup> La tesis doctoral en la que originariamente se enmarcaba este trabajo está basada en fuentes secundarias, en los casos en que existen, y en documentos primarios en el resto de las ocasiones. Debido a la extensión del período estudiado, utilicé como fuentes primarias tan sólo aquellas que habían sido publicadas y a las que, por encontrarse en bibliotecas y hemerotecas generales y especializadas, cualquier investigador puede acceder. Por la misma razón, y sin desdeñar su notorio interés, no analicé material de archivos, ni fuentes personales (diarios, cartas, etc.) en posesión de quienes participaron en el proceso de toma de decisiones políticas, o de familiares o personas cercanos a ellas.

<sup>4</sup> Para un análisis de los diferentes conceptos de liberalización política de un régimen no democrático utilizados en las ciencias sociales, consúltese CHULIÁ RODRIGO (1997: 14-16).

Los intereses siempre se refieren a algún tipo de participación cuando las condiciones de cualquier elección se establecen (y no tanto a lo que uno puede ganar como resultado de una elección, ni a un mayor número de alternativas entre las que elegir). Ello significa, bien "estar entre" quienes crean las alternativas, bien saber lo que uno escoge y entre qué escoge, gracias a la información, el razonamiento y la perspectiva de futuro (Jónasdóttir, 1988: 50-51).<sup>5</sup>

La teoría de Jónasdóttir, además, deja abierta la dimensión de contenido de los intereses; así, por ejemplo, no nos ofrece respuesta a preguntas tales como si a las mujeres les beneficia o no tener hijos o trabajar fuera de casa, interrogantes que habrán de ser dilucidados empíricamente por ellas mismas en cada sociedad y en función de circunstancias concretas. Lo que a las mujeres sí les interesa es ser visibles políticamente (como mujeres) y tener la capacidad de actuar de esta forma, dado que existe la posibilidad (no el imperativo) de que sus necesidades y puntos de vista respecto a cuestiones vitales difieran de los de los hombres.

En otras palabras, según Jónasdóttir, a las mujeres les interesa formar parte de la élite política, la cual toma decisiones que afectan a todos. En este artículo planteo que las proposiciones de esta autora pueden entenderse no sólo (o no principalmente) referidas al ámbito de las decisiones que atañen a la comunidad en su conjunto, sino también al de las elecciones individuales. En este sentido, enfatizo que la dimensión de forma del concepto de interés afecta sobre todo a cada mujer individualmente, en concreto, a la posibilidad de que ella misma tome decisiones relativas a su situación económica, social y política (con independencia de lo que en concreto decida, esto es, de la dimensión de contenido del concepto de interés). La razón estriba en que existe la posibilidad de que otras personas elijan en su lugar de modo distinto a como ella lo haría, reflejando esta diferente elección preferencias discordantes. Esta posibilidad de elección individual suele existir cuando se han reconocido ciertos derechos individuales.

Permitaseme ilustrar el razonamiento anterior con un ejemplo. Según la teoría de Jónasdóttir una mujer casada debería poder ser ella misma quien decidiera si realizar o no un trabajo remunerado (escoja lo que escoja al final). Empíricamente esta situación sólo tiene lugar si el Estado reconoce el derecho de estas mujeres a trabajar. Por tanto, el que en un régimen político se acepte el derecho de la población femenina a trabajar, o a ejercer determinadas profesiones, resulta crucial para las mujeres. El reconocimiento de este y de otros derechos mejora la posición de las mujeres en la sociedad, por lo que resulta pertinente estudiar el proceso de toma de decisiones políticas en esta materia. Como muestro en el siguiente epígrafe, la Ley de 1961 se encuentra entre este tipo de reformas.

#### LA LEY DE 1961: UN RECONOCIMIENTO (PARCIAL) DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES

La Ley de 1961 supuso una ampliación significativa (aunque limitada) de los derechos laborales de las mujeres.<sup>6</sup> Para defender esta afirmación, en este epígrafe describo, (i) en primer lugar, los obstáculos al trabajo de la mujer impuestos por las élites políticas franquistas desde finales de los años treinta. (ii) En segundo lugar, explico el contenido de la Ley de 1961, y documento que su aprobación fue seguida por disposiciones sucesivas

<sup>5</sup> Traducción de Celia Valiente Fernández.

<sup>6</sup> Al destacar la importancia de la Ley de 1961, argumento en contra de algunos estudios sobre la posición de la mujer durante el franquismo que ni siquiera la mencionan, de lo que deduzco que no la consideran una ley decisiva (por ejemplo, Balletbó, 1982).



que derribaron otras barreras al trabajo extradoméstico. (iii) Por último, muestro que la mencionada Ley afectaba potencialmente a un elevado número de mujeres, puesto que las tasas de participación laboral femenina, aunque bajas en comparación con las de otros países, no eran desdeñables en los años sesenta.

A) Durante el primer franquismo se impusieron numerosos desincentivos, limitaciones y prohibiciones al trabajo extradoméstico femenino. Cláusulas de discriminación salarial aparecieron en gran número de ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo hasta 1961. Las normas para inscribirse en las oficinas y registros de colocación fueron mucho más restrictivas para las mujeres hasta 1959.<sup>7</sup> Hasta 1961 la mayoría de las ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo en empresas públicas y privadas establecieron despidos forzosos de las trabajadoras al contraer matrimonio (De Aguinaga Tellería, 1961: 20).<sup>8</sup>

Respecto a la prohibición de realizar determinados trabajos, a finales de los años treinta y en la década de los cuarenta se negó a las mujeres el acceso a los puestos de jefe de administración y delegados e inspectores de trabajo en el Ministerio del mismo nombre, recaudador de hacienda, registrador de la propiedad,<sup>9</sup> abogado del Estado, agente de cambio y bolsa, médico del cuerpo facultativo de prisiones, técnico de aduanas, fiscal, juez, magistrado, miembro del cuerpo diplomático y notario (Scanlon, 1976: 321). Además de estas normas generales, algunos reglamentos del régimen interior de las empresas prohibían a las mujeres ejercer puestos de dirección. Por ejemplo, después de la Guerra Civil, el reglamento de trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España establecía que los puestos de jefatura serían desempeñados exclusivamente por hombres (Borderías Mondéjar, 1988: 30).

Por último, en lo que concierne a la autorización marital, la mujer casada continuó necesitando el permiso de su marido para firmar contratos de trabajo, ejercer el comercio y usufructuar su salario, si bien ésta no se precisaba cuando los cónyuges estaban separados de hecho o de derecho.<sup>10</sup>

Algunos autores nos advierten que la extensión de las limitaciones al trabajo extradoméstico de las mujeres variaba en función de distintos factores, entre ellos, el sector económico. Por ejemplo, Cristina Borderías Mondéjar (1986: 7) ha explicado que en el sector

<sup>7</sup> A partir del 1 de enero de 1939 se obligó a dichas instituciones a dar de alta a las mujeres y a los hombres por separado. Aquéllas (pero no éstos), debían declarar el nombre del cónyuge, su profesión, lugar de trabajo, salario recibido y número de hijos (Orden [O.] 27 diciembre 1938 del Ministerio de Trabajo). Es más, a finales de aquel año se prohibió a las mujeres inscribirse como obreras en las oficinas de colocación, salvo si eran cabezas de familia y mantenían a ésta con su trabajo, estaban separadas, se hallaba incapacitado su marido, o eran solteras, bien sin medios de vida, bien en posesión de un título que les permitiera ejercer alguna profesión (O. 17 noviembre 1939 del Ministerio de Trabajo).

<sup>8</sup> Luis Gómez de Aranda y Serrano (1970: 29-30) estudió, sin ánimo de exhaustividad, 142 ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo entre 1939 y 1960. De ellas, 67 no contenían cláusulas de excedencia por matrimonio, 62 estipulaban el despido forzoso de las mujeres tras contraer nupcias, 11 determinaban la excedencia voluntaria, y 2 incluían cláusulas de excedencia obligatoria con carácter potestativo para las empresas.

<sup>9</sup> O. 27 septiembre 1939 del Ministerio de Trabajo, Decreto (D.) 29 diciembre 1948 y D. 8 febrero 1946 respectivamente.

<sup>10</sup> El Código Civil de 1889 reconocía aproximadamente la misma capacidad civil a los solteros de ambos sexos mayores de edad. Sin embargo, según el artículo (art.) 1263, la mujer casada debía poseer la autorización de su marido para firmar contratos, entre ellos los de trabajo. Por otro lado, según los artículos (arts.) 1412-1416, si el régimen económico del matrimonio era la sociedad de gananciales, lo que sucedía en la mayoría de las familias salvo en algunos territorios como Cataluña, los salarios de la mujer y del esposo eran bienes gananciales cuya administración correspondía al marido, no pudiendo aquélla obligarlos sin consentimiento de éste. Necesitaba, además, la licencia marital para ejercer el comercio, según lo dispuesto por los arts. 6-12 del Código de Comercio de 1885.

textil catalán se necesitaba constantemente mano de obra femenina, por lo que ni antes ni después de la Segunda República se establecieron excedencias forzosas por matrimonio. Si bien la legislación desigualitaria se infringió en no pocos casos, la mayor parte de los estudiosos de la situación de las mujeres durante el franquismo defiende que las limitaciones a su trabajo descritas en párrafos anteriores tuvieron claras repercusiones sobre la vida de muchas de ellas. No he encontrado ningún escrito académico donde se argumente que los citados obstáculos carecieron, en la práctica, de importancia.

B) De un modo opuesto a las disposiciones legislativas descritas hasta ahora, la Ley 22 julio 1961 prohibió toda forma de discriminación laboral en función del sexo (art. 4.1), y expresamente la salarial (art. 4.2). Además, reconoció "a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo", si bien estableció excepciones significativas: el "personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias", las profesiones en los ejércitos (excluyendo algunas), los trabajos que implicasen el uso de las armas y las carreras de magistrado, juez y fiscal, salvo en las jurisdicciones laboral y tutelar de menores.

Por cumplimiento sobre todo de la Ley de 1961,<sup>11</sup> los gobernantes franquistas fueron desmantelando muchas de las barreras a la actividad laboral femenina erigidas en los momentos fundacionales del régimen. En efecto, en torno a 1961 las reglamentaciones de trabajo y ordenanzas laborales dejaron de contener cláusulas de despido por matrimonio (Gómez de Aranda y Serrano, 1970: 46).<sup>12</sup> A partir de entonces, cuando las trabajadoras contraían nupcias, podían generalmente elegir entre tres opciones: continuar en su puesto, acogerse a una excedencia temporal de uno a cinco años para dedicarse al cuidado de su familia, o a una permanente, tras percibir una indemnización.<sup>13</sup> Por otra parte, en 1966 se permitió a las mujeres ejercer como magistrados, jueces y fiscales de la Administración de Justicia.<sup>14</sup> Además, los reglamentos internos de un número importante de empresas fueron revisándose, a fin de admitir a las mujeres en un rango más amplio de puestos de trabajo y de posiciones directivas.<sup>15</sup> Por último, la autorización marital para firmar un contrato laboral y ejercer el comercio fue abolida en la reforma de los Códigos Civil y de Comercio de 1975.<sup>16</sup>

No obstante la señalada derogación de las medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo de las mujeres, con posterioridad a 1961 aún subsistieron otras. Así por ejemplo, numerosas ordenanzas de trabajo continuaron conteniendo cláusulas de discriminación salarial. Por otra parte, si el régimen económico del matrimonio era la sociedad de gananciales, los salarios de ambos cónyuges constituían bienes gananciales, cuya administración siguió correspondiendo durante todo el franquismo (y hasta 1981) al marido. Por último, a finales de 1975 el acceso a algunos puestos de trabajo permanecía cerrado para las mujeres, por ejemplo, en la Policía o las Fuerzas Armadas.

<sup>11</sup> Alguna disposición aislada en esta dirección se había aprobado con anterioridad. Por ejemplo, el D. 1254 de 9 julio 1959 terminó con la inscripción diferente de hombres y mujeres en las oficinas de colocación.

<sup>12</sup> Personalmente he comprobado esta afirmación escogiendo al azar nueve reglamentaciones de trabajo de distintos sectores económicos entre 1964 y 1970, de entre las que aparecen en la recopilación legislativa de Aranzadi bajo los descriptores "mujer" y "trabajo de la mujer y de los menores". Ninguna de ellas contenía cláusulas de excedencia obligatoria por matrimonio de la trabajadora. Por otra parte, las fuentes secundarias corroboran la desaparición de este tipo de cláusulas. Por ejemplo, en la Compañía Telefónica Nacional de España dichas excedencias forzosas fueron anuladas en 1963 (Borderías Mondéjar, 1988: 30).

<sup>13</sup> D. 258 de 1 febrero 1962.

<sup>14</sup> Ley 96 de 28 diciembre.

<sup>15</sup> Tal fue el caso de la Compañía Telefónica Nacional de España, donde se derogó en los años sesenta la prohibición de que desempeñaran puestos de jefatura (Borderías Mondéjar, 1988: 30).

<sup>16</sup> Ley 14 de 2 mayo.

C) Puesto que la Ley de 1961 prohibía toda discriminación por razón de sexo, afectaba, en principio, a todas las mujeres que trabajaban, porque todas ellas podían en teoría sufrir este tipo de discriminación. Aunque las tasas de actividad y ocupación femeninas alcanzaban (y alcanzan) en España valores inferiores en comparación con otros países occidentales, el número de mujeres que trabajaban en 1961 no era desdeñable. La tasa de actividad femenina<sup>17</sup> ascendió al 21% en 1960, el año anterior a la aprobación de la ley que nos ocupa, esto es, algo menos de 2.200.000 mujeres activas (De Miguel, 1966: 62).

Las cifras oficiales de mujeres trabajadoras se encontraban sustancialmente por debajo de las cifras reales, según mostraron, de manera indiscutible, los primeros estudios sociológicos realizados en España mediante encuestas a muestras de la población representativas a nivel nacional (conocidos como los "informes Foessa", debido al nombre de la Fundación que los patrocinó). Los dos primeros se basaron en cuestionarios administrados en 1966 y 1969 a una muestra de amas de casa.<sup>18</sup> El de 1966 documentó que, aparte de realizar "sus labores", un 12% de las amas de casa trabajaba fuera de casa, mientras que un 14% trabajaba dentro de ella, proporciones sustancialmente mayores que las que documentaban las estadísticas oficiales (De Miguel, 1966: 62-63). El informe de 1969 arrojó porcentajes similares (12% y 15% respectivamente) (De Miguel, 1970: 1062).

En síntesis, la aprobación de la Ley de 1961 revistió considerable importancia porque amplió el rango de los derechos laborales reconocidos a las mujeres, inició una pauta de desmantelamiento progresivo (pero no total) de las discriminaciones legales referidas al trabajo extradoméstico femenino y, en principio, pudo afectar a todas las mujeres que participaban en el mercado laboral, y que constituían un colectivo no desdeñable desde el punto de vista numérico.

Admitir la relevancia de la Ley de 1961 en modo alguno significa manifestar adhesión al régimen franquista, ni negar que el reconocimiento que hizo de los derechos laborales de las mujeres fuera a todas luces limitado en comparación con el actual régimen democrático; significa, en cambio, suscribir la afirmación de que la desigualdad ante la ley entre los trabajadores de ambos sexos es una cuestión de grado, el cual puede variar sustancialmente (y varía con frecuencia) no sólo entre una democracia y un régimen autoritario, sino también en momentos distintos de la evolución de este último.

#### EL INTERROGANTE PRINCIPAL Y LOS ARGUMENTOS EXPLICATIVOS: IMPERATIVOS ECONÓMICOS, DEMANDAS SOCIALES E INICIATIVAS DE LA ÉLITE POLÍTICA

¿Por qué deciden las élites políticas de un régimen autoritario de derechos reconocer ciertos derechos laborales de las mujeres? Responder a esta pregunta resulta arduo al menos por tres razones: el limitado número de casos históricos, el enfoque de buena parte de los estudios sobre regímenes autoritarios, y el tratamiento de las liberalizaciones por parte de las teorías de las transiciones a la democracia. Examinemos con más detenimiento cada una de ellas.

<sup>17</sup> La tasa de actividad femenina es la proporción de mujeres activas (ocupadas y paradas registradas) sobre la población femenina en edad de trabajar (en 1960, entre 15 y 64 años de edad).

<sup>18</sup> En el primer Informe Foessa no aparece una definición del estatus de ama de casa. En el segundo, los entrevistadores localizaron a las encuestadas en función de los siguientes criterios: ser mujer menor de 61 años, ser ama de casa ("persona que realiza o dirige la compra, lleva la casa, etc."), y es miembro de "la familia que más tiempo lleva viviendo en la casa (en el caso de que convivan varias familias en la misma vivienda)" (De Miguel, 1970: 1392).

En primer lugar, el número de casos históricos similares con los que podemos contrastar la España de Franco es reducido, puesto que en algunas dictaduras europeas implantadas en el período de entreguerras no se tomaron medidas liberalizadoras comparables a las iniciadas con la Ley de 1961. En efecto, durante el régimen liderado en Italia por Mussolini (1922-1943) se establecieron numerosas políticas limitativas al trabajo extradoméstico de la mujer, que tenían por objeto excluir a ésta, en determinadas circunstancias, del mercado laboral, en su totalidad o en un sector del mismo. Es más, dichas medidas fueron endureciéndose con el paso del tiempo y sólo algunas fueron temporalmente derogadas, por imperativos de la producción bélica, durante la Segunda Guerra Mundial.<sup>19</sup> A semejanza de Italia, también se aplicaron en la Alemania de Hitler (1933-1945) medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo femenino; algunas de ellas fueron suspendidas sólo a finales de los años treinta y durante la Segunda Guerra Mundial, cuando la economía alemana sufría un profundo déficit de trabajadores de todas las categorías.<sup>20</sup>

En segundo lugar, el foco de atención de la mayor parte de las investigaciones teóricas sobre regímenes autoritarios de derechas realizados por científicos sociales no se ha fijado preferentemente en los procesos de liberalización. Desde este ámbito disciplinar se ha estudiado, sobre todo, la génesis de estos regímenes, los diferentes sub-tipos que se agrupan bajo esta categoría amplia, y su funcionamiento (pero no tanto su transformación).<sup>21</sup>

Por último, menciones a los procesos de liberalización de las dictaduras aparecen en la literatura teórica y empírica sobre las transiciones a la democracia. Sin embargo, este amplio conjunto bibliográfico resulta de limitada utilidad para estudiar la Ley de 1961, puesto que estos autores por lo general estudian las liberalizaciones como el preludio de una democratización inmediatamente posterior, más que como un proceso político interesante en sí mismo.<sup>22</sup>

En cualquier caso, de la literatura arriba mencionada pueden deducirse tres tipos de explicaciones, que priman respectivamente los factores económicos, sociales y políticos, para intentar responder al interrogante de por qué las autoridades de los regímenes que ahora nos ocupan deciden reconocer ciertos derechos laborales de las mujeres.

Por una parte, cabe imaginar que los decisores políticos actúan de esa forma motivados sobre todo por razones de índole económica. Cuando en el mercado de trabajo o en algún sector del mismo la demanda de mano de obra excede claramente la oferta de trabajadores varones, una de las posibles soluciones a esta situación de desequilibrio consiste en liberalizar la oferta de mano de obra femenina, reconociendo a las mujeres ciertos derechos laborales, por ejemplo, el de las casadas a realizar trabajo extradoméstico.

Por otra parte, es posible que en la sociedad hayan surgido grupos en favor de la liberalización de los derechos de las mujeres, organizaciones a las que las élites políticas quieran por alguna razón complacer. Ello no obstante, no es necesario que se formen asociaciones de este tipo para que surjan en la sociedad reivindicaciones sociales a favor de la

<sup>19</sup> Un análisis de las principales políticas para la mujer trabajadora elaboradas en la Italia fascista puede consultarse en Ballestrero (1979) y De Grazia (1992: 166-200).

<sup>20</sup> Una descripción y análisis de las medidas sobre el trabajo femenino en el Tercer Reich queda recogida en Koonz (1987: 149-150, 164, 196-199) y Stephenson (1975: 75-115, 149-199).

<sup>21</sup> Cabe ilustrar esta afirmación con el ejemplo de algunos trabajos de Juan J. Linz, uno de los autores centrales en el estudio de los regímenes no democráticos desde las ciencias sociales. En distintas investigaciones acuñó el concepto de "régimen autoritario" y lo aplicó al análisis de la España franquista (Linz, 1970 [1964]), estudió el rol de los partidos únicos en estos sistemas políticos, en especial en el liderado por Franco (Linz, 1970), analizó el papel que desempeñaron los parlamentos corporativos, prestando especial atención a las Cortes franquistas (De Miguel y Linz, 1975; Linz, 1979), y refinó la caracterización de los regímenes no democráticos y la distinción de sub-tipos (Linz, 1975).

<sup>22</sup> Véanse, por ejemplo, las contribuciones de O'Donnell y Schmitter (1986) y Przeworski (1991).



igualdad por razón de género.<sup>23</sup> Los decisores políticos pueden percibir que algunos sectores sociales de la población albergaban aspiraciones en tal sentido, y decidir que les conviene satisfacerlas. En suma, las demandas sociales, explícitas o latentes, pueden constituir el principal factor que impulsa a las autoridades a liberalizar.

De otro lado, la élite política quizá decida ampliar el rango de los derechos reconocidos a las mujeres al margen de constreñimientos económicos y de demandas sociales, por razones variadas pero de otra índole. Así, tal vez los gobernantes hayan venido modificando sus ideas sobre lo que mejor representa el justo estatus jurídico de la población femenina, e intenten adecuar las políticas públicas a estas nuevas concepciones. De otro lado, puede que las autoridades persigan acrecentar la aceptación internacional del régimen o la popularidad del mismo entre sus súbditos.

En síntesis, cabe argumentar que las élites gobernantes liberalizan siguiendo fundamentalmente tres tipos de dictados: económicos, sociales o políticos. Posiblemente actuarán movidas por una combinación de razones. Ello no obstante, examino por separado los tres tipos de móviles en las páginas siguientes, en un intento de entender si prevalece alguno de ellos como factor causal.

#### ¿UNA MEDIDA DE LIBERALIZACIÓN ECONÓMICA?

Dado que la Ley de 1961 se interpreta comúnmente como una disposición legislativa complementaria de la parcial liberalización económica iniciada a finales de los años cincuenta (Benería, 1977: 5-6, 44-46; Capel Martínez, 1986; Scanlon, 1976: 342), permítaseme describir sucintamente las principales medidas económicas anteriores y posteriores a esa fecha.<sup>24</sup>

Desde el final de la Guerra Civil hasta los años cincuenta, los decisores políticos en materia económica intentaron alcanzar la autarquía, esto es, la autosuficiencia económica y el subsiguiente aislamiento del mercado internacional. El Estado intervino intensamente en el sector secundario, cuyo desarrollo se consideró prioritario y, de este modo, mientras los poderes públicos controlaban la implantación de industrias nuevas y el Ministerio de Trabajo los salarios, se impusieron tipos de cambio fijos y cuotas máximas a productos importados (cuotas por producto y por país). Pese a que el discurso oficial del régimen exaltó la agricultura y las bondades de la vida rural, la productividad en este sector continuó siendo baja. El nivel de desempleo y subempleo se mantuvo elevado durante los primeros años del franquismo y, para la mayoría de la población española, los años cuarenta se caracterizaron por la escasez, incluso de ciertos productos básicos, el mercado negro y las dificultades.

El signo de la política económica cambió tímidamente durante los años cincuenta y, de manera nítida, en 1959, con el Plan de Estabilización, un intento exitoso de liberalización (parcial) de la economía y de apertura al mercado internacional, con el que se pretendían atajar dos problemas que revestían entonces considerable gravedad: la inflación y el

<sup>23</sup> La literatura de ciencias sociales habla de "géneros" en vez de "sexos" al denominar a los hombres y/o a las mujeres en su conjunto, por entender que la palabra "sexos" hace referencia principalmente a las diferencias físicas entre unos y otras, mientras que el vocablo "géneros" alude sobre todo a las diferencias de origen social, educativo, cultural y económico que entre ambos existen, y que, según dicha literatura, son las fundamentales (y no las de origen biológico).

<sup>24</sup> Realizo esta descripción basándome en Anderson (1970) y González González (1979); al respecto también pueden consultarse los capítulos sobre política económica de obras generales de historia, entre otras: Carr (1988 [1982]) y Payne (1987).

desequilibrio de la balanza de pagos. Este plan fue elaborado, entre otros, por el Ministro de Comercio Alberto Ullastres, y el de Finanzas Mariano Navarro Rubio, en consonancia con las directivas emanadas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y del Fondo Monetario Internacional, organismos internacionales a los que España pertenecía desde 1958. Las principales actuaciones que contenía consistían en una disminución del crédito, del gasto público y de la financiación del déficit, además de una congelación de salarios, medidas que, junto con otras, entre ellas la ayuda exterior, perseguían la disminución de la demanda, el establecimiento de un tipo de cambio realista, la liberalización parcial de las importaciones y la apertura a la inversión extranjera (Anderson, 1970: 129-131).

La mayor parte de los estudios que han tratado de explicar, sucintamente las más de las veces, por qué las élites políticas elaboraron la Ley de 1961, afirman que actuaron así por imperativos económicos. Los investigadores que han razonado de este modo han suscrito, con matizaciones, un argumento similar al siguiente: el Plan de Estabilización de 1959 empezó a dar sus frutos (la recuperación económica) en 1961, año en que se aprobó la Ley. La economía experimentaba entonces unas tasas de crecimiento notables, por lo que se necesitó de mano de obra abundante y barata, la cual se conseguiría, entre otros medios, liberalizando el acceso de las mujeres al mercado de trabajo con una disposición legislativa como la de 1961.

De un modo opuesto, defiendiendo que la parcial liberalización de la economía tras 1959 no requería una medida complementaria como la Ley de 1961. En primer lugar, en aquel año ningún signo indicaba que se precisara mano de obra adicional. Antes al contrario, las medidas tomadas en 1959 tuvieron un efecto negativo inmediato sobre el empleo derivado de la contracción de la actividad, que declinó definitivamente sólo a lo largo de 1961, cuando ya se había aprobado la Ley. Si bien se produjeron pocos despidos, las horas extraordinarias y otros ingresos suplementarios del salario de los trabajadores se redujeron acusadamente. Como consecuencia del descenso de los salarios reales, aumentó la emigración. Así, el número de emigrantes, que había oscilado en torno a la cifra anual de 50.000, alcanzó la de 79.700 en 1960, 146.200 en 1961, y 186.000 en 1962. Es más, los índices de producción industrial señalan que las industrias más "modernas", por ejemplo, el acero, químicas, electricidad y papel, mantuvieron una tasa alta de producción entre 1959 y 1961, mientras que no sucedió así en el caso de las industrias de bienes de consumo, tales como las alimentarias, los textiles y los productos de cuero (Anderson, 1970: 150-153); es preciso mencionar que, en términos comparativos, sólo estas últimas industrias empleaban (y emplean) un alto porcentaje de mujeres.

Por otra parte, si las medidas de estabilización hubieran generado una necesidad de contratar a más personas en los sectores industrial y de servicios, se hubiera podido recurrir a las mujeres solteras, y a las casadas en los sectores económicos no afectados por regulaciones de trabajo y ordenanzas laborales que contenían cláusulas de excedencia por matrimonio, ya que las disposiciones legislativas de la época permitían el trabajo de todas ellas.

Los empresarios podrían haber empleado también a trabajadores varones, puesto que en aquellas fechas (y más adelante) el paro y el subempleo<sup>25</sup> estaban presentes en el mercado de trabajo español. Ciertamente, todavía en 1966, cuando se realizó el primer informe Foessa, éste detectó un contingente importante de parados y subempleados ignorado por las estadísticas gubernamentales. Así, pese a que la cifra oficial de desempleados oscilaba en torno al 1% de la población activa, los autores del informe documentaron que el 18% de los jornaleros del campo y el 6% de obreros industriales se encontraba parado.

<sup>25</sup> El primer y el segundo informes Foessa definían como subempleados a los trabajadores que trabajaban menos de 40 horas a la semana.



Además, el 24% de los jornaleros agrícolas y el 7% de los obreros industriales permanecía subempleado, mientras que, según la *Encuesta de Población Activa* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, se encontraba en tal situación el 9% de la población activa total (datos de 1964) (De Miguel, 1970: 230-238).

Por último, debe recordarse que la Ley de 1961 no sólo liberalizó el acceso de la mujer a ciertos empleos y en determinadas circunstancias en que antes había sido obligada a permanecer al margen del mercado de trabajo, sino que además prohibió toda discriminación laboral entre hombres y mujeres. Esta medida no se hubiera tomado si las élites gubernamentales hubieran pretendido simplemente incrementar la producción de bienes y

servicios mediante el recurso a la mano de obra abundante y barata. Tal objetivo hubiera podido alcanzarse mejor si la legislación hubiera continuado permitiendo las prácticas discriminatorias, por ejemplo, la salarial, ya que frecuentemente a los empresarios les resultaba (y les resulta) más rentable contratar, en el lugar de varones, a niños, mujeres o inmigrantes ilegales, que aceptan normalmente salarios inferiores.

En definitiva, la Ley de 1961 no se aprobó por imperativos económicos. En el mercado laboral español no se precisaba mano de obra adicional. Incluso si tal carencia se hubiera producido, hubiera podido paliarse, entre otros medios, contratando a hombres parados y subempleados, o a los que emigraron a principios de los años sesenta.

#### ¿UNA RESPUESTA A LAS DEMANDAS SOCIALES?

En este epígrafe intento averiguar si las élites políticas establecieron la Ley de 1961 tratando de satisfacer una demanda de mayor reconocimiento de los derechos de las mujeres, bien planteada por grupos organizados en torno a estas cuestiones y con cierto ascendente sobre las autoridades, bien existente en ciertos sectores de la población en general. Como muestro a continuación, las asociaciones movilizadas en contra de las discriminaciones por razón de sexo eran entonces muy pocas, y contaban con recursos insuficientes para ejercer influencia sobre la élite política. De otro lado, la aspiración de mejorar el estatus jurídico de las mujeres no había aún surgido en amplios estratos de la sociedad.

Por lo que se refiere a los grupos organizados en defensa de los derechos de las mujeres,<sup>26</sup> éstos apenas existían a finales de los años cincuenta y hasta 1961. Las primeras asociaciones de este tipo aparecieron en España en los años diez y veinte de este siglo, con notable retraso respecto a otros países occidentales. Prácticamente ninguna de ellas sobrevivió durante la época franquista, debido a que algunas ya habían desaparecido en el clima de movilización política general de la Segunda República, y a que durante el régimen franquista el feminismo fue atacado con una dureza e intensidad sin parangón en casi ninguna sociedad de nuestro entorno. La mayoría de las organizaciones que más tarde constituirían el llamado “movimiento feminista”, que formó parte de la oposición al régimen autoritario en los años setenta, no había aparecido todavía en 1961.

Afirmar que el movimiento feminista organizado aún no había surgido cuando comenzaba la década de los sesenta no significa proponer que en España no hubiera personas preocupadas por la situación de las mujeres, sino defender que éstas actuaban fundamentalmente a título individual. Según las fuentes secundarias, en 1961 el único grupo feminista ya constituido, y que más tarde adquiriría cierta importancia, se denominaba “Seminario de Estudios Sociológicos sobre la Mujer” (SESM). Se había formado en 1960 por iniciativa de la escritora María Campo Alange, y estaba compuesto por un número reducido de profesoras y escritoras (no superior a diez). El SESM funcionaba en realidad más como un círculo de estudio que como un grupo de presión en el ámbito político. Además, apenas había trabado relaciones con la Sección Femenina de FET y de las JONS, la organización de mujeres del partido único del régimen (véase *infra*) (Escario *et al.*, 1996: 95-96; SESM, 1986: 29-32).

En cuanto a la población en general, es imposible afirmar o negar categóricamente que la mayoría estuviera a favor del levantamiento de los obstáculos y las discriminaciones impuestas al trabajo femenino, puesto que a finales de los años cincuenta y principios de los sesenta aún no se realizaban encuestas de opinión sobre estas cuestiones a muestras re-

<sup>26</sup> Este epígrafe sobre el movimiento feminista está basado en: Escario *et al.* (1996); Scanlon (1976; 1990), SESM (1986) y Threlfall (1985).



representativas a nivel nacional. Ello no obstante, me inclino a pensar que tal postura se hallaba relativamente poco extendida puesto que, como explico en los párrafos siguientes, la evidencia demoscópica documentó, incluso bastantes años después de la aprobación de la Ley de 1961, que muchas personas opinaban que correspondía al marido autorizar (o no) a la mujer a realizar trabajo extradoméstico, y que las mujeres casadas (especialmente las madres de niños pequeños) no debían trabajar fuera del hogar.

Según un informe sobre la situación social de España en 1975 basado en una encuesta a una muestra de la población representativa a nivel nacional (el llamado “tercer informe Foessa”), todavía más de dos de cada tres (70%) españoles de ambos sexos se mostraban muy de acuerdo o de acuerdo con la afirmación según la cual “la mujer *no debe tener*, sin permiso de su marido, *actividades fuera del hogar*”. Esta proporción era más reducida cuanto más jóvenes eran los encuestados, más elevada era la clase social subjetiva,<sup>27</sup> entre los que habían alcanzado un nivel de estudios superior al primario (por comparación con los de estudios primarios y, sobre todo, con los que carecían de estudios) y, dentro del grupo de mujeres que trabajaban, entre las que desempeñaban los mejores trabajos, esto es, las “profesionales liberales y cuadros” y las “empleadas y funcionarias” (en comparación con las “obreras” y las “trabajadoras independientes”) (De Pablo Masa, 1976: 377-383).

De otro lado, según la misma encuesta (recuérdese, realizada en 1975, catorce años después de la aprobación de la Ley de 1961), sólo algo más de uno de cada cuatro (29%) entrevistados de ambos sexos creía que la mujer casada debía trabajar fuera de casa, aunque no fuera necesario para el sostenimiento económico del hogar. Estos porcentajes alcanzaban valores más elevados cuanto más jóvenes eran los entrevistados, mayor era su nivel de estudios, entre las mujeres que trabajaban (por comparación con las dedicadas a “sus labores”) y entre los hombres (por comparación con las mujeres) (De Pablo Masa, 1976: 372-373).

No sorprende entonces que en 1975 casi tres de cada cuatro (72%) entrevistados (hombres y mujeres) afirmaran que el trabajo de la madre era negativo para la educación de los hijos, al menos mientras estuviesen en edad escolar. Una vez más, dicha proporción disminuía cuando lo hacía la edad de los encuestados, aumentaba su nivel de estudios, y entre las mujeres que trabajaban (si las comparamos con las dedicadas a “sus labores”) (De Pablo Masa, 1976: 375-376).

Las actitudes hacia el trabajo de las mujeres solteras eran, desde luego, más favorables que hacia el de las mujeres casadas (en especial si estas últimas tenían hijos pequeños). Por ejemplo, según dos estudios basados en encuestas a muestras de amas de casa representativas a nivel nacional (los ya mencionados primer y segundo informes Foessa), realizados en 1966 y 1969, nueve de cada diez amas de casa (89% en 1966 y 91% en 1969) pensaban que la mujer soltera debía trabajar además de realizar sus labores, mientras que sólo una de cada seis (18% y 16%) así lo creía en el caso de la mujer casada con hijos pequeños (De Miguel, 1970: 1063).

Por último, cabe añadir que estas actitudes desfavorables ante el trabajo de las mujeres casadas, en especial ante el de aquéllas con hijos pequeños, y las más favorables respecto del de las solteras, fueron también documentadas en otros estudios sociológicos realizados sobre muestras no representativas de la población (Campo Alange, 1967: 131-137; García Ferrando, 1977: 86-87; Jiménez Blanco y Beltrán Villalba, 1967, entre otros).<sup>28</sup>

En resumen, a finales de los años cincuenta y hasta 1961 el movimiento feminista organizado aún no había hecho su aparición, por lo que este actor no pudo haber demandado a la élite política una mejora del estatus jurídico de las mujeres. Amplios sectores de la población se mostraban recelosos ante el trabajo extradoméstico de las mujeres casadas, frontalmente opuestos al de las madres de niños pequeños, y favorables a que fuese a los maridos a quienes correspondiese autorizar (o no) a las mujeres a realizar actividades fuera del hogar, si bien una minoría significativa sostenía opiniones contrarias a las expuestas. Por tanto, las autoridades no pudieron percibir en la sociedad demandas aceptadas por muchos individuos a favor de una ampliación de los derechos laborales de la población femenina.

#### UNA INICIATIVA DE LA ELITE POLÍTICA

La Ley de 1961 fue elaborada por la elite gubernamental actuando con relativa independencia respecto a los dictados de la economía o las demandas sociales. Antes de documentar esta proposición, es necesario aclarar de qué elite política se trataba. Todos los estudios sobre la Sección Femenina de FET y de las JONS (de ahora en adelante “Sección Femenina” o “SF”) sostienen que en el régimen de Franco esta organización se encargó de establecer la agenda política<sup>29</sup> en cuestiones relativas a las mujeres (Gallego Méndez, 1983; García Basauri, 1980; Jiménez, 1981; Sánchez López, 1990; Suárez Fernández, 1993). En realidad, esta afirmación constituye más el punto de partida que el resultado de las investigaciones citadas. La acepto provisionalmente dado que, al haberse realizado todavía muy pocos estudios sobre el proceso de toma de decisiones políticas en materia de género durante el franquismo, no contamos con evidencia empírica suficiente ni para rechazarla ni para suscribirla con seguridad.<sup>30</sup>

Son numerosas las investigaciones sobre transiciones a la democracia que proponen que en estos procesos (y por extensión en los de liberalización) se produce una división en la élite política entre los defensores y los detractores de la apertura del régimen autoritario. Aquéllos intentarán buscar apoyo a fin de sacar adelante sus propuestas entre individuos

---

empleadas; ‘sus labores’; [y] estudiantes” (Campo Alange, 1967: 17, 19). El estudio de Manuel García Ferrando se realizó en 1974 en dos pueblos de la provincia de Granada y uno de la provincia de Murcia, y versaba sobre el trabajo de la mujer rural, esto es, del sector de la población femenina tradicionalmente considerado como el más resistente al cambio social (García Ferrando, 1977: 13-14, 46-49). El artículo de José Jiménez Blanco y Miguel Beltrán Villalba (1967) analizó las familias inmigrantes que vivían en el barrio de Palomeras de Madrid.

<sup>29</sup> La agenda política es la lista de cuestiones a las que las élites gubernamentales prestan atención en un momento dado (Kingdom, 1984: 3).

<sup>30</sup> Ello no obstante, la admito con reservas por tres razones. En primer lugar, en algunas dictaduras comparables a la de Franco han sido varias (y no una sola) las organizaciones oficiales de mujeres que ejercieron influencia en el proceso de toma de decisiones políticas. Tal fue el caso de Italia bajo el fascismo, donde una asociación de carácter general que englobaba a partidarias del régimen (*fasci femminili*) convivió con otras encargadas de movilizar a grupos específicos de italianas, por ejemplo, amas de casa del ámbito rural (*massaie rurali*) (De Grazia, 1992: 108-110, 246-250). También en España, en plena guerra civil, otras organizaciones de mujeres distintas de la SF, por ejemplo, de mujeres carlistas, intentaron encuadrar y movilizar adeptas al bando nacional. Tras el decreto de unificación de los partidos, las jerarquías de la Sección Femenina trataron de subordinar bajo su mando a las otras organizaciones, un proceso nada fácil y que duró varios años (Gallego Méndez, 1983: 57-58). En segundo lugar, no siempre ha desempeñado un papel tan central la organización de mujeres de un régimen autoritario. Por ejemplo, la posición de los *fasci femminili* en el sistema político italiano fue mucho menos importante que la de la SF en el caso español. Por último, en la España de Franco, Acción Católica y otros grupos ligados a la Iglesia disputaron a la Sección Femenina la atención y el compromiso de niñas, jóvenes y mujeres (Linz, 1970: 150, 177).

<sup>27</sup> La clase social subjetiva es la clase social a la que los entrevistados afirman que pertenecen.

<sup>28</sup> La investigación de María Campo Alange estaba basada en un cuestionario respondido por mujeres solteras, de entre 17 y 35 años, residentes en Madrid, y comprendidas en las siguientes seis categorías (en relación con su actividad): “modistas, dependientas y belleza (peluqueras y masajistas); tituladas que trabajan; obreras;

distintos: los dirigentes indecisos, las autoridades contrarias a la liberalización pero de las que se sospecha que pueden terminar modificando esta postura, e incluso los líderes de asociaciones de la sociedad civil. Es a este juego de búsqueda de alianzas, cálculos y riesgos, al que el investigador debe prestar atención (Pzerworski, 1991, entre otros). Si ello fuera cierto, en nuestro caso de estudio podríamos observar una división de opiniones dentro de las altas jerarquías de la Sección Femenina acerca de la conveniencia de la ampliación de los derechos laborales reconocidos a las mujeres.

No parece, sin embargo, que esta diferenciación de pareceres pueda encontrarse en el origen de la Ley de 1961, puesto que no data de los años anteriores a su aprobación, sino que había surgido ya en los momentos fundacionales del régimen. Como explico a continuación, desde los años treinta se venían expresando continuamente juicios diversos respecto al trabajo femenino, tanto dentro de la SF, como entre las personas autorizadas a opinar y publicar sobre estas materias.

En cuanto a la presencia de las mujeres en el mercado laboral, las ideas de las élites políticas y de aquéllos a quienes les estaba permitido tratar de estas cuestiones en el ámbito público no eran en absoluto uniformes. En las fuentes podemos encontrar desde un rechazo tajante a la participación laboral femenina (Bosch Marín, 1938: 20; 1943: 3-4), hasta la aceptación de las actividades extradomésticas remuneradas, siempre que quienes las desempeñaran permanecieran solteras, y se tratara de ocupaciones convenientes para la naturaleza femenina (*Y: Revista para la Mujer*, 1941: 18).

Se encontraba en la época muy extendida la creencia de que a las mujeres les correspondían ciertos trabajos, fundamentalmente los conceptualizados como una prolongación de sus aptitudes maternas, o de su (supuestamente natural) disposición para cuidar, tales como la enseñanza a los niños pequeños, la atención a enfermos y ancianos, etc.; en absoluto debían desempeñar otros, que generalmente requerían mando y autoridad sobre iguales (Fraga Iribarne, 1961: 139; Isern y Galcerán, 1948: 30, 89-90; *Y: Revista para la Mujer*, 1941: 18). Sin embargo, quienes afirmaron lo anterior no explicaron casi nunca con claridad a qué se debía la diferenciación entre profesiones “femeninas” y “masculinas”, si a que las mujeres poseían capacidades diferentes a las de los hombres (como cabe deducir en Pemán, 1969 [1947]: 9, entre otros), o si, aun disfrutando ambos de similares facultades para realizar todo tipo de tareas, resultaba más conveniente para la organización de la sociedad que se dedicaran a actividades distintas.<sup>31</sup> Fuera cual fuese la motivación subyacente, con frecuencia se afirmaba que ciertos trabajos de ninguna manera debían ser realizados por mujeres, por ejemplo, los que implicasen el uso de las armas, numerosos altos puestos en el área jurídica, etc.

El trabajo extradoméstico de las casadas con hijos era generalmente condenado, salvo que padecieran una situación de extrema necesidad económica (Scanlon, 1976: 338; Sección Femenina, 1959: 21). Se pensaba, además, que las actividades remuneradas fuera del hogar favorecían que las mujeres tuvieran menos hijos (Fraga Iribarne, 1961: 128; Nash, 1991: 171; Puente Ojea, 1953: 444), bien porque sus organismos debilitados por las actividades remuneradas fueran menos fértiles, bien porque preferían ellas mismas ser madres poco prolíficas, a fin de hacer compatible la vida laboral con las obligaciones familiares (Isern y Galcerán, 1948: 10).

La traducción lógica de las concepciones descritas en los párrafos anteriores en medidas políticas consistiría en disposiciones formuladas con el objetivo de impedir el trabajo de las casadas, y evitar que las mujeres de cualquier estado civil desempeñaran determinadas profesiones. Esto fue precisamente lo que se pretendió con algunas de las políticas li-

mitativas establecidas durante el primer franquismo, es decir, con las especiales exigencias requeridas a las españolas que habían contraído nupcias para registrarse en las oficinas de colocación, las cláusulas de despido por matrimonio incluidas en las ordenanzas laborales y en las reglamentaciones de trabajo, o la prohibición de que las mujeres fueran contratadas en algunas ocupaciones.

En los documentos de la SF consultados, no he observado que ningún sector de la misma hubiera cambiado radicalmente sus concepciones acerca del trabajo extradoméstico femenino. Lo único que se aprecia es, desde aproximadamente la década de los cincuenta, cierta suavización de algunas máximas, por ejemplo, de los pareceres relativos a la capacidad de la mujer; si en los momentos fundacionales del régimen se había negado en ocasiones la igualdad de aptitudes entre ésta y el hombre, terminaría aceptándose en ciertos casos años más tarde. Así, en 1943 Pilar Primo de Rivera (s.f.: 196), Delegada Nacional de la SF durante todo el franquismo, declaraba: “Las mujeres nunca descubren nada; les falta, desde luego, el talento creador, reservado por Dios para inteligencias varoniles; nosotras no podemos hacer más que interpretar mejor o peor lo que los hombres nos dan hecho”.<sup>32</sup> Sin embargo, en un escrito de la Sección Femenina (1959: 22-23) se afirmaba, dieciséis años después, que “no es que se limiten las posibilidades profesionales de la mujer. Ésta es digna y capaz de todo orden de trabajo intelectual”. No obstante lo anterior, durante las cuatro décadas de franquismo se mantuvieron inalteradas las opiniones condenatorias del trabajo de las madres, en especial si tenían hijos pequeños (Fraga Iribarne, 1961: 127-128; Palacio, 1981: 19; Primo de Rivera, 1983: 400; Sección Femenina, 1959: 27).

Por tanto, no resulta plausible entender la Ley de 1961 como el reflejo de la modificación de las ideas de la jerarquía de la SF respecto al trabajo extradoméstico femenino, ya que desde los inicios del régimen estas opiniones reflejaban cierta variación, y no se habían modificado sustancialmente antes de la aprobación de la disposición que nos ocupa. Más bien parece que fue la voluntad de los mandos de la SF, en consonancia con el resto de la élite política franquista, de ganar para España cierto reconocimiento internacional, lo que les impulsara a promover una medida liberalizadora del cariz de la Ley de 1961.

En efecto, en los años sesenta y setenta en la mayoría de los países del mundo occidental se estaba reformando el ordenamiento jurídico, a fin de que la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley constituyera uno de sus principios rectores. En términos comparativos, algunos Estados habían avanzado notoriamente por esta senda (por ejemplo, los nórdicos), mientras que otros habían dado sólo tímidos pasos en esta dirección (tales como Italia y Francia). En cualquier caso, la orientación de las reformas se manifiesta ya con claridad en todo el ámbito industrializado: hacia un mayor reconocimiento de los derechos de las mujeres. En aquellos momentos, además, distintos organismos internacionales a los que España pertenecía, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), elaboraban directivas y recomendaciones en este sentido. La Ley de 1961 sirvió, junto con otras, para que los gobernantes franquistas presentaran a España en el contexto internacional como un país en el que, a pesar del régimen autoritario, la situación de las mujeres era, de algún modo, equiparable a la de las sociedades de nuestro entorno (fuera ello cierto o no en la realidad).

Es preciso recordar que España no participó en la Segunda Guerra Mundial y que, tras la derrota de las potencias del Eje en 1945, quedó aislada internacionalmente. De este modo, en julio de 1945 la ONU condenó al régimen español por haberse constituido con ayuda de Italia y Alemania durante la Guerra Civil española, y por haber colaborado con

<sup>32</sup> El contenido de tales afirmaciones concordaba con las declaraciones de su hermano José Antonio Primo de Rivera, fundador de la Falange, quien en una entrevista realizada por la periodista Luisa Trigo en 1936, se refería a los escasos logros conseguidos por las mujeres en las ciencias y en las artes (Trigo, 1936: 1).



Alemania e Italia durante la Segunda Guerra Mundial, y le negó su participación en la organización. Francia cerró su frontera con España en diciembre de 1946 y las democracias occidentales retiraron sus embajadores de Madrid. El proceso de reconocimiento y la creación y consolidación de vínculos políticos y económicos con países extranjeros fue lento. Así, en 1951 España ingresó en la Organización Mundial de la Salud; en 1952 los embajadores volvieron a Madrid y el país ingresó en la UNESCO. En 1953 lo hizo en la OIT, firmándose el 26 de diciembre de 1953 un pacto hispano-norteamericano, y en agosto del mismo año el Concordato con la Santa Sede. En 1955 España pasó a pertenecer a la ONU. Las políticas para la mujer trabajadora del segundo franquismo constituyeron un eslabón de esta cadena de esfuerzos constantes por conseguir para el país aceptación internacional. En este sentido, el mismo preámbulo de la Ley de 1961, tras las obligadas referencias a algunas de las leyes fundamentales del franquismo, añadía que "la Sección Femenina de FET y de las JONS (...) había podido comprobar cómo encontraba pleno asentimiento en asambleas nacionales de diverso carácter la idea de conseguir el acceso de la mujer a aquellas profesiones y tareas públicas y privadas para las que se hallaba perfectamente capacitada, sin más limitaciones que las que su condición femenina impusiera. Por ello, considerando oportuno que tan legítimas aspiraciones encontrasen adecuado reflejo en el ordenamiento positivo español, elaboró una proposición de Ley encaminada a regular los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer".

Durante el franquismo, los mandos de la Sección Femenina prestaron notable atención a la posición internacional de España, mostrando considerable preocupación cuando el régimen se encontraba aislado (inquietud encubierta, en ocasiones, por manifestaciones de superioridad despectiva). Referencias a esta cuestión formaron parte de la retórica oficial de la SF en aquella época y con posterioridad. Ello puede observarse, por ejemplo, en la autobiografía de Pilar Primo de Rivera (1983), en una historia sobre la organización encargada por "Nueva Andadura", asociación creada tras la supresión legal de la SF por antiguas integrantes de la misma (Suárez Fernández, 1993), y en una recopilación de discursos y escritos de la Delegada Nacional (Primo de Rivera, s.f.). Es más, uno de los programas más conocidos y centrales de la organización de mujeres del régimen, los Coros y Danzas, fue utilizado también para mejorar la imagen de España en el extranjero. Tras una labor inicial de recuperación del folclore casi olvidado de muchas localidades, las voluntarias de la SF replicaban las manifestaciones musicales y los bailes populares ante espectadores en el interior y en otros países.

El estudio del iter legislativo de la Ley de 1961 resulta revelador a la hora de examinar hasta dónde estaban las élites políticas dispuestas a reconocer los derechos de las mujeres a fin de ganar para España mayores cotas de aceptación en el extranjero, y qué pasos no iban a darse de ninguna manera.<sup>33</sup> El proyecto inicial fue presentado por la Sección Femenina, y una modificación del mismo y las enmiendas se discutieron en la Comisión de Leyes Constituyentes de las Cortes los días 3 y 4 de julio de 1961.<sup>34</sup> La transcripción de esta discusión muestra claramente que los procuradores que integraban la citada Comisión no acudían a la misma simplemente para asentir, puesto que defendieron en ella en un vivo debate opiniones discordantes y frecuentemente contrapuestas, si bien sin sobrepasar ciertos límites (en cuanto a los contenidos y a la forma).

<sup>33</sup> El iter legislativo completo de la Ley de 1961 puede consultarse en el archivo del Congreso de los Diputados, Serie general, legajos 1174 (número 1) y 4905 (números 9 y 10). La discusión en el pleno de las Cortes quedó recogida en el *Boletín de las Cortes Españolas* 15 julio 1961: 14749-14760.

<sup>34</sup> He analizado esta discusión con mucha más atención que la que se desarrolló en el Pleno, donde la Ley fue aprobada por unanimidad, puesto que "la actividad en las Cortes más viva y, probablemente también más influyente, tenía lugar en las Comisiones" (Linz, 1979: 111; traducción de Celia Valiente Fernández).

Dos cuestiones acapararon inicialmente el interés de los procuradores. Unos argumentaban a favor de que las mujeres pudieran ingresar en las carreras judicial y fiscal, mientras que otros defendían la postura contraria. Similar división apareció respecto al ingreso en la carrera diplomática. Los partidarios de permitir el acceso de las mujeres a estas carreras se apoyaban en los ejemplos internacionales para sustentar su parecer, calificando de avanzados a los países donde ya se permitía lo que ellos defendían.

El asunto más debatido fue, sin embargo, el relativo a la autorización marital, que ocupó aproximadamente algo menos de la mitad del tiempo que los procuradores emplearon en discutir el proyecto legislativo completo. Según he explicado con anterioridad, las mujeres casadas necesitaban la autorización de sus maridos para firmar contratos de trabajo. Ningún procurador se manifestó abiertamente en contra de tal autorización (también denominada "licencia marital"). El debate giró en torno a la forma en que esta licencia debía exigirse. Según el proyecto original, "ésta se presumiría concedida si no constara la oposición expresa y escrita del marido". En otras palabras, a las casadas no se les requeriría un permiso escrito de sus esposos cada vez que firmaran un contrato de trabajo, si bien éstos podrían negarse a que sus mujeres trabajaran, habiendo de expresar su negativa por escrito. En la práctica ello significaría que si las mujeres empezaban a trabajar, y el marido no se manifestaba al respecto, se supondría que habría otorgado su visto bueno ante tal estado de cosas.

Por contraste, el artículo 5 de la disposición legislativa que finalmente se aprobó declaraba que "cuando por ley se exija autorización marital (...) deberá constar de forma expresa". Los partidarios de que la licencia marital se exigiese por escrito cada vez que una mujer casada firmara un contrato de trabajo consiguieron modificar el proyecto original, tras haber defendido con vehemencia su postura, empleado buena parte del tiempo del debate en esta batalla, y modificado radicalmente el tono de la discusión. Si al tratar otros asuntos la mayor parte de los procuradores que hacían referencia a otros países, generalmente mencionaban aquéllos en los que las reformas ya se habían aprobado para calificarlos seguidamente de avanzados, en la cuestión de la licencia marital las pocas referencias a otros Estados (donde ya se había abolido o se demandaba con menor rigor que en el nuestro) se formularon siempre en clave peyorativa, para afirmar a continuación que en este sentido España jamás habría de imitarlos, sino que debería mantener sus disposiciones especiales. Añadían, además, que éstas apuntalaban la armonía y cohesión de la familia española, intensamente envidiadas en otras partes del mundo.

Dejando a un lado la veracidad de estas propuestas (por ejemplo la de que la familia española fuera la envidia de todo el mundo occidental), lo cierto es que muchos procuradores que, con entusiasmo o renuencia, terminaron aceptando como un hecho inevitable que las mujeres pudiesen acceder a carreras y profesiones vedadas hasta entonces para ellas, no transigieron un ápice en lo relativo a la licencia marital, reflejo de la autoridad que en la familia ostentaba el cabeza de la misma. La discusión de la Ley de 1961 mostró, pues, que iba a resultar menos dificultoso conseguir que las mujeres accedieran al ámbito público, por comparación con los intentos de establecer una posición más igualitaria en el ámbito privado. La discusión de la disposición legislativa con la que las autoridades franquistas pretendieron cosechar un mayor grado de aceptación internacional del régimen, desveló el precio que buena parte de la elite política no estaba dispuesta a pagar por obtener tal propósito: el cuestionamiento del principio de autoridad en la familia, la célula primaria de la sociedad según el discurso oficial.



## CONCLUSIÓN

En este artículo he examinado la génesis de la Ley de 22 de julio de 1961, argumentando que el franquismo inició con ella una pauta reformista por lo que se refiere al estatus jurídico de la población trabajadora femenina. Los procesos de liberalización de un régimen autoritario suelen entenderse como la ampliación de ciertos derechos civiles y políticos, perspectiva ésta que olvida que los que disfrutaban las mujeres en este tipo de dictaduras son más restringidos que los de los hombres. He propuesto, pues, ampliar el concepto de liberalización para que incluya reformas que reconocen derechos civiles y políticos de la población femenina, aunque permanezcan inalterados los de la masculina.

Valiéndome de las hipótesis acerca de los intereses de las mujeres formuladas por Anna Jónasdóttir, he propuesto que la ampliación del número y el rango de los derechos de las mujeres resulta crucial en todo régimen político, porque sólo cuando se les reconocen ciertos derechos pueden ellas decidir por sí mismas en los ámbitos económico, social y/o político (con independencia de lo que terminen escogiendo). Si bien los derechos laborales femeninos en el franquismo fueron más restringidos que en la democracia (y que en la Segunda República), su amplitud varió sustancialmente entre el primer y el segundo franquismo, separando la Ley de 1961 y otras disposiciones legislativas de rango menor los dos periodos cronológicos en los que puede dividirse el régimen franquista por lo que respecta al estatus jurídico de las mujeres.

La Ley de 1961 no fue establecida por unas elites políticas movidas a actuar fundamentalmente por motivos económicos. Ni el mercado laboral estaba demandando mano de obra adicional en aquellos momentos, ni para tal circunstancia hubiera sido necesaria una medida liberalizadora como la disposición legislativa que nos ocupa, dado el contingente de parados, subempleados, e individuos que estaban dispuestos a emigrar (y que emigraron entonces).

Las autoridades tampoco actuaron impulsadas por demandas sociales formuladas por grupos organizados en defensa de los derechos de las mujeres, puesto que la mayoría de las asociaciones que más adelante formarían el movimiento feminista aún no había aparecido. Aspiraciones de un mayor reconocimiento de los derechos laborales femeninos tampoco se encontraban latentes en amplios sectores de la población en general, puesto que muchos individuos de ambos sexos condenaban el trabajo de las casadas, y aceptaban la idea de que fueran los maridos quienes tuvieran la potestad de permitir o prohibir a sus mujeres trabajar, si bien se mostraban más tolerantes respecto de las actividades remuneradas de las solteras.

La Ley de 1961 fue aprobada a iniciativa de la Sección Femenina, la cual presentó una proposición a las Cortes. La evidencia empírica consultada no permite afirmar que las ideas emanadas de la organización de mujeres del régimen acerca del trabajo femenino hubieran variado significativamente desde la implantación del franquismo hasta el momento de la preparación de dicha Ley. Más bien, la documentación sugiere que con ella se pretendió cosechar para España aceptación y apoyos internacionales, cuestión que preocupaba sobremanera a las jerarquías de la SF.

El estudio del proceso de discusión y aprobación de la Ley de 1961 revela en qué aspectos del estatus jurídico de las mujeres iba a resultar más fácil y más arduo emprender reformas durante el segundo franquismo. Al proyecto de ley que iba a ser debatido se presentaron enmiendas que lo restringían y que lo ampliaban. Los partidarios de algunas ampliaciones consiguieron vencer a sus adversarios en cuanto al derecho a ejercer un mayor número de profesiones que las reconocidas en el proyecto que se discutía, por ejemplo, en lo referente a la carrera diplomática. Al contrario, los defensores de las restricciones organizaron una defensa vehemente en torno al asunto de la licencia marital, y consiguieron

hacer prevalecer su parecer. Las desigualdades en el ámbito privado e íntimo se perfilaban ya como cuestiones difíciles (aunque no siempre imposibles) de ser modificadas. Parece ser que eso fue lo que efectivamente sucedió, puesto que el ordenamiento jurídico en material laboral (por lo que se refería a las mujeres) varió significativamente en los años siguientes; en otros asuntos, relativos a la organización familiar o a la sexualidad, se modificó bastante poco y, en general, más tardíamente. La doctrina oficial del régimen contenía numerosas afirmaciones acerca de la importancia de la familia como célula básica de la sociedad y del carácter jerárquico del núcleo familiar; dichas proposiciones no formaban parte de una retórica vacua y sin aplicaciones, sino que describían uno de los principios orientadores de la práctica política.

Las conclusiones de esta investigación tienen implicaciones más allá del conocimiento académico de los regímenes autoritarios surgidos en el período de entreguerras, en concreto, para el activismo político internacional en el campo feminista. Según muestra el caso de la Ley de 1961, los factores internacionales sí fueron tenidos en cuenta por las autoridades que lideraron dictaduras de este tipo, aunque se jactaran precisamente de lo contrario. Además, el análisis de la reforma de 1961 sugiere que la presión internacional por un mayor reconocimiento de los derechos de las mujeres resultó más efectiva cuando la dictadura ya está asentada, por comparación con los momentos fundacionales, cuando el régimen se encontraba amenazado. Nuestro caso de estudio revela, además, que esta presión no tuvo que ejercerse de forma directa entre Estados, sino que pudo efectuarse de forma indirecta a través de ciertos organismos internacionales, donde se mostraron las pautas de reforma política en los países más avanzados que los componían. Futuras investigaciones habrán de confirmar, matizar, o rechazar el importante papel de los factores internacionales en el proceso de otras reformas del régimen franquista, bien en materia de derechos de las mujeres, bien en otras áreas de política pública.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDERSON, Ch. 1970. *The Political Economy of Modern Spain: Policy-Making in an Authoritarian System*. Madison (Wisconsin): The University of Wisconsin Press.
- BALLESTRERO, M. V. 1979. *Dalla tutela alla parità: La legislazione italiana sul lavoro delle donne*. Bologna: Il Mulino.
- BALLETBO, A. 1982. "La mujer bajo la dictadura", *Sistema* 49 (julio): 3-20.
- BENERIA, L. 1977. *Mujer, economía y patriarcado durante la España franquista*. Barcelona: Anagrama. *Boletín de las Cortes Españolas*. 15 julio 1961: 14749-14760.
- BORDERÍAS MONDEJAR, C. 1986. *Evolución de la división sexual del trabajo. Barcelona 1924-1980. Aproximación desde una empresa del sector servicios: la Compañía Telefónica Nacional de España*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- . 1988. "Un nuevo enfoque metodológico para el estudio de la discriminación sexual en el mercado de trabajo", en *El trabajo de las mujeres*. Ed. por Instituto de la Mujer, 21-32. Madrid: Instituto de la Mujer.
- BOSCH MARÍN, J. 1938. "El Fuero del Trabajo y la mujer", *Y: Revista para la mujer* (abril): 20.
- CAMPO ALANGE, M. 1967. *Habla la mujer: resultado de un sondeo sobre la juventud actual*. Madrid: Cuadernos para el Diálogo.
- CAPEL MARTÍNEZ, R. M. 1986. "Historia de los cambios políticos y sociales en España", en *La mujer española: de la tradición a la modernidad (1960-1980)*. Ed. por C. Borreguero, E. Catena, C. de la Gándara y M. Salas, 17-27. Madrid: Tecnos.
- CARR, R. 1988 [1982]. *España: 1808-1975*. Barcelona: Ariel.
- CHULIÁ RODRIGO, E. 1997. *La evolución silenciosa de las dictaduras: el régimen de Franco ante la prensa y el periodismo*. Madrid: Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales del Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones.



- DE AGUINAGA TELLERÍA, A. 1961. *Actividad laboral de la mujer. II Jornadas Técnicas Sociales, Ponencia 3*. Madrid.
- DE GRAZIA, V. 1992. *How Fascism Ruled Women: Italy, 1922-1945*. Berkeley y Los Angeles (California): California University Press.
- DE MIGUEL, A. (ed.) 1966. *Informe sociológico sobre la situación social en España*. Madrid: Euramérica.
- (ed.) 1970. *Informe sociológico sobre la situación social en España*. Madrid: Euramérica.
- DE MIGUEL, J. M.; LINZ, J. J. 1975. "Las Cortes españolas 1943-1970: un análisis de las cohortes. Primera parte: las cohortes", *Sistema* 8 (enero): 85-110.
- DE PABLO MASA, A. 1976. "La mujer española en cambio" En *Estudios sociológicos sobre la situación social de España* Ed. por L. González Saura, 345-405. Madrid: Euramérica.
- ENDERS, V. L. 1992. "Nationalism and Feminism: the Sección Femenina of the Falange", *History of the European Ideas* 15, 4-6: 673-680.
- ESCARDO, P.; ALBERDI, I.; LÓPEZ-ACCOTTO, A. L. 1996. *Lo personal es político: el movimiento feminista en la transición*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- FRAGA IRIBARNE, M. 1961. "Ponencia general presentada a la Conferencia Internacional de la Familia", en *El trabajo de la familia. Conferencia Internacional de la Familia (julio 1961)*, 115-141. Madrid: Prensa Española.
- GALLEGO MÉNDEZ, M. T. 1983. *Mujer, Falange y Franquismo*. Madrid: Taurus.
- GARCÍA BASAURI, M. 1980. "La Sección Femenina en la Guerra Civil española" *Historia 16 junio*, 50: 45-56.
- GARCÍA FERRANDO, M. 1977. *Mujer y sociedad rural: un análisis sociológico sobre trabajo e ideología*. Madrid: Cuadernos para el Diálogo.
- GÓMEZ DE ARANDA Y SERRANO, L. 1970. "La excedencia y la dote laboral de la mujer trabajadora", *Revista de Política Social* 86 (abril-junio): 5-65.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, M. J. 1979. *La economía política del Franquismo (1940-1970): dirigismo, mercado y planificación*. Madrid: Tecnos.
- ISERN Y GALCERÁN, C. 1948. *La mujer en la vida del trabajo: su misión social, su efecto jurídico*. Madrid: Ministerio de la Gobernación.
- JIMÉNEZ, E. 1981. "La mujer en el Franquismo: doctrina y acción de la Sección Femenina", *Tiempo de Historia* 83 (octubre): 4-15.
- JIMÉNEZ BLANCO, J.; BELTRAN VILLALBA, M. 1967. "Estructura de la familia emigrante (encuesta de Palomeiras)", en *La familia española* Ed. por Centro de Estudios Sociales, 295-318. Madrid: Centro de Estudios Sociales.
- JONASDÓTTIR, A. G. 1988. "On the Concept of Interest, Women's Interests, and the Limitation of Interest Theory", en *The Political Interests of Gender: Developing Theory and Research with a Feminist Face*. Ed. por K. B. Jones y A. G. Jónasdóttir, 33-65. Londres: Sage.
- KINGDOM, J. W. 1984. *Agendas, Alternatives, and Public Policies*. Glenview (Illinois) y Londres: Scott, Foresman and Company.
- KOONZ, C. 1987. *Mothers in the Fatherland: Women, the Family, and Nazi Politics*. Nueva York: St. Martin's Press.
- Legajos 1174 (N.º 1) y 4905 (N.º 9 y 10), Serie General, Archivo del Congreso de los Diputados.
- Ley 22 de julio de 1961, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.
- LINZ, J. J. 1970 [1964]. "An Authoritarian Regime: Spain", en *Mass Politics: Studies in Political Sociology* Ed. por E. Ailiart y S. Rokkan, 251-283. Nueva York y Londres: The Free Press y Collier-Macmillan.
- 1970. "From Falange to Movimiento-Organización: the Spanish Single Party and the Franco Regime, 1936-1968", en *Authoritarian Politics in Modern Society: the Dynamics of Established One-Party Systems*. Ed. por S. P. Huntington y C. H. Moore, 128-201. Nueva York y Londres: Basic Books.
- 1975. "Totalitarian and Authoritarian Regimes", en *Handbook of Political Science*. Reading (Massachusetts): Wesley: 175-411.
- 1979. "Legislatures in Organic Statist-Authoritarian Regimes— The Case of Spain", en *Legislatures in Development: Dynamic of Change in New and Old States*. Ed. por J. Smith y L. D. Musolf, 88-124. Durham (North Carolina): Duke University Press.
- NASH, M. 1991. "Pronatalism and Motherhood in Franco's Spain", en *Maternity and Gender Policies: Women and the Rise of the European Welfare States, 1880s-1950s*. Ed. por G. Bock y P. Thane, 160-177. Londres: Routledge [Maternidad y políticas de género, Madrid: Cátedra, 1996].
- O'DONNELL, G.; SCHMITTER, P. D. 1986. *Transitions from Authoritarian Rule: Tentative Conclusions about Uncertain Democracies*. Baltimore y Londres: The Johns Hopkins University Press [Transiciones desde un gobierno autoritario. 4. Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas. Buenos Aires: Paidós, 1988].
- PALACIO, S. 1981. "El punto de vista de la Sección Femenina: 'La historia nos ha traicionado'. Entrevista con Lula de Lara" *Tiempo de Historia* 83 (octubre): 16-23.
- PAYNE, S. 1987. *El régimen de Franco 1936-1975*. Madrid: Alianza.
- PEMAN, J. M. 1969 [1947]. *De doce cualidades de la mujer*. Madrid: Prensa Española.
- PRIMO DE RIVERA, P. 1983. *Recuerdos de una vida*. Madrid: Dysrs.
- s.f. *Discursos, circulares, escritos*. Madrid.
- PUNTE OJEA, M. 1953. "Problemas en torno al trabajo de la mujer" *Revista de Trabajo* 4 (abril): 441-447.
- PZERWORSKI, A. 1991. *Democracy and the Market: Political and Economic Reforms in Eastern Europe and Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, R. 1990. *Mujer española, una sombra de destino en lo universal: trayectoria histórica de la Sección Femenina de la Falange (1934-1977)*. Murcia: Universidad de Murcia.
- SCANLON, G. 1976. *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*. Madrid: Siglo XXI.
- 1990. "El movimiento feminista en España, 1900-1985: logros y dificultades", en *Participación política de las mujeres*. Ed. por J. Astelarra, 83-100. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas y Siglo XXI.
- Sección Femenina 1959. *Algunos problemas familiares de la mujer*. Madrid: Congreso de la Familia Española.
- SESM [Seminario de Estudios Sociológicos sobre la Mujer] 1986. "El movimiento feminista en España", en *La mujer española: de la tradición a la modernidad (1960-1980)*. Ed. por C. Borreguero, E. Catena, C. de la Gándara y M. Salas, 29-40. Madrid: Tecnos.
- STEPHENSON, J. 1975. *Women in Nazi Society*. Londres: Croom Helm.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1993. *Crónica de la Sección Femenina y su tiempo*. Madrid: Asociación Nueva Andadura.
- THRELFALL, M. 1985. "The Women's Movement in Spain", *New Left Review* 151 (mayo-junio): 44-73.
- TRIGO, L. 1936. "Ante las elecciones: El voto de la mujer. Opiniones de Primo de Rivera", *La Voz* 4711 (14 febrero): 1, 5.
- Y: *Revista para la Mujer* 1941. "Carreras para la mujer", *Y: Revista para la Mujer* (septiembre): 18-19.